



Roj: SAP CC 342/2016 - ECLI:ES:APCC:2016:342
Id Cendoj: 10037370022016100135
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Cáceres
Sección: 2
Nº de Recurso: 52/2016
Nº de Resolución: 180/2016
Procedimiento: PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS
Ponente: JESUS MARIA GOMEZ FLORES
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

CACERES

SENTENCIA: 00180/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA HISPANIDAD S/N

Teléfono: 927620339

N545L0

N.I.G.: 10195 41 2 2015 0008032

APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000052 /2016

Delito/falta: HURTO (CONDUCTAS VARIAS)

Denunciante/querellante: Jose Antonio , Jesús Manuel

Procurador/a: D/Dª ,

Abogado/a: D/Dª Mª FRANCISCA DOMINGUEZ GARCIA, Mª FRANCISCA DOMINGUEZ GARCIA

Contra:

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

S E N T E N C I A Nº 180/16

En Cáceres, a dos de junio de dos mil dieciséis.

El lltmo. Sr. DON JESÚS MARÍA GÓMEZ y FLORES, Magistrado de la Sección Segunda de la lltma. Audiencia Provincial de Cáceres, ha visto en grado de apelación el rollo 52/16, dimanante de los autos de **3/16**, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Trujillo, por un delito leve de **HURTO (CONDUCTAS VARIAS)**, siendo partes en el presente recurso, según se desprende de lo actuado, las siguientes: Como apelantes Jose Antonio y Jesús Manuel , siendo parte el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Que por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Trujillo se dictó Sentencia de fecha 18 de febrero de 2016 , cuyos hechos probados y fallo son del tenor literal siguiente: HECHOS PROBADOS: " **ÚNICO-**Queda probado y así se declara expresamente que sobre las 19.30 horas del día 9 de octubre de 2015, Jose Antonio y Jesús Manuel acudieron a la finca denominada " DIRECCION000 ", sita en el camino denominado " DIRECCION001 ", de la localidad de Trujillo, y tras coger un saco, cogieron dos ovejas que se hallaban en el interior, propiedad de Manuela , y las introdujeron en el turismo Citroën Berlingo matriculaFFF marchándose acto seguido del lugar con los **animales**. Asimismo queda probado que el valor de cada **animal** asciende al importe de 90 euros". FALLO: "Que debo **condenar y condeno** a **Jose Antonio** como autor

de DELITO LEVE de HURTO previsto y penado en el art. 234.2 del código penal , a la pena de UN MES Y QUINCE DIAS de multa con una cuota diaria de 3 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código penal (Si no se satisface la multa voluntariamente o por vía de apremio, el condenado quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delito leve), podrá cumplirse mediante localización permanente) Que debo **condenar y condeno a Jesús Manuel** como autor de DELITO LEVE de HURTO previsto y penado en el art. 234.2 del Código Penal , a la pena de UN MES Y QUINCE DIAS de multa con una cuota diaria de 3 EUROS, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal , todo ello con expresa condena en costas. Si no se satisface la multa voluntariamente o por vía de apremio, el condenado quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose delito leve, podrá cumplirse mediante localización permanente. Jose Antonio y Jesús Manuel deberán indemnizar a Manuela de forma solidaria en la suma de 180 euros, importe al que asciende el perjuicio total causado Se condena a Jose Antonio y a Jesús Manuel al pago de las costas procesales."

Segundo.- Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso recurso de apelación por la representación de Jose Antonio , Jesús Manuel que fue admitido en ambos efectos, y transcurrido el periodo de instrucción y alegaciones de conformidad con lo establecido en la L.E.Cr., se elevaron las actuaciones a esta Iltma. Audiencia Provincial.

Tercero.- Recibidas que fueron las actuaciones se formó el correspondiente rollo, con el oficio misivo por cabeza, registrándose con el número que consta en cabecera, se acusó recibo y se turnaron de ponencia, y de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pasaron las actuaciones al Iltmo. Sr. Magistrado Ponente para examen de las mismas y dictar la oportuna resolución el día 30 de mayo de 2016.

Cuarto.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción número 2 de Trujillo en fecha 18 de febrero de 2016 (Juicio por Delito Leve 3/2016), interponen los condenados Jose Antonio y Jesús Manuel *recurso de apelación* , invocando como motivo único del mismo el " *error en la apreciación de la prueba* " , al considerar que el material probatorio deducido en el juicio " *no ha sido correctamente valorado por el Juez a quo* " y discrepando sustancialmente de sus conclusiones, que han partido de la credibilidad otorgada a la declaración prestada por el denunciante Sr. Pelayo , de quien se dice por los recurrentes que " *no es la víctima* " , y que por tanto, no sería aplicable al caso la doctrina jurisprudencial al respecto de que su declaración sea tenida como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia. Se realiza a continuación un análisis a propósito de diversas cuestiones en relación con el contenido de las declaraciones prestadas en la vista, tratando de poner de manifiesto las contradicciones o elementos discordantes en que según los apelantes habría incurrido dicho denunciante, a la vez que manteniendo que el motivo esencial de la denuncia no era otro sino la enemistad con los denunciados, " *porque quisieron comprar esta finca que tiene arrendada su novia* " . Por otra parte, insisten los recurrentes en su versión de los hechos y en sus argumentos para sustentar que la ofrecida de contrario no se ajusta a la realidad, haciendo hincapié en que si llevaban ovejas en su vehículo era porque se trataba de " *dos paridas y una muy coja* " , y que nunca entrarían **animales** en su explotación sin saber su calificación sanitaria. Sobre la base de tales afirmaciones, así como la de que es muy difícil " *agarrar dos ovejas en un terreno abierto* " , mantenían que lo declarado por Don. Pelayo no era cierto y que no existía prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia de los denunciados. Frente a ello, la defensa de Manuela y Pelayo , así como el Ministerio Fiscal, se han opuesto al recurso y han solicitado la íntegra confirmación de la resolución apelada.

Segundo.- Como anticipábamos, los recurrentes discrepan de la valoración probatoria llevada a cabo por la Juzgadora *a quo* , tratando de hacer valer ante esta Sala su propia interpretación de las pruebas practicadas. Entendemos sin embargo que las conclusiones que se recogen en la Sentencia no son en modo alguno ilógicas ni arbitrarias y que efectivamente, como argumenta dicha Juzgadora, se corresponden con el resultado de las declaraciones prestadas en el juicio y el resto de los medios de prueba de que se ha dispuesto en el procedimiento. Hemos procedido a visionar la grabación en soporte audiovisual y ciertamente, aunque las versiones que mantienen ambas partes no coinciden, del conjunto de las manifestaciones se deduce sin dificultad, como expone la Juez, que los denunciados en efecto fueron vistos el día de los hechos pasar por la puerta de la finca de la Sra. Manuela , pareja del denunciante, habiendo ratificado éste íntegramente el relato de hechos que viene manteniendo desde un primer momento, sin perjuicio de añadir otros extremos o matices que realmente no suponen una modificación de dicho relato ni una distorsión del mismo. En todo caso,

continúa indicando el Sr. Pelayo que presencié cómo se detenía la furgoneta y cómo los denunciados atraían a las ovejas para luego apoderarse de dos de ellas, insistiendo en que no había confusión posible: *"sacaron un saco con pienso, las ovejas se arremolinaron, cogieron las dos ovejas"*. La ruta seguida por los recurrentes, cómo iban a bordo de su vehículo y seguidos por un amplio rebaño de ovejas, *"por la calleja de traslado"*, es algo que éstos no han negado y que también vendría luego a confirmar el testigo Teofilo, que coincidió con ellos cuando circulaba en su ciclomotor: *"iba en su moto, llevaban un rebaño y dos en la furgoneta, no sabe de quién eran"*. Los denunciados sin embargo, como no podía ser de otro modo, han negado que cogieran oveja alguna de la explotación de la Sra. Manuela, habiendo insistido en que las que llevaban en la furgoneta eran de su propiedad y que iban allí porque estaban *"recién paridas"* y con sus borreguitos, así como una tercera oveja, *"que estaba muy coja"*. Reconocieron sin embargo que se habían encontrado con el Sr. Teofilo y que estuvieron hablando, aunque siempre negando el apoderamiento ilícito de que se les acusa. La Juzgadora no otorga sin embargo relevancia a las cuestiones que se han tratado de hacer ver por la defensa para poner en entredicho la integridad y coherencia de las declaraciones del denunciante, como aquellos extremos que se refieren a las características de la puerta de la finca o a lo sucedido momentos antes de que se produjera la presunta sustracción de los **animales**. En la Sentencia se efectúa una valoración detallada de las referidas declaraciones y se desestima finalmente la versión de los ahora recurrentes, insistiendo en que pese a lo alegado por ellos, *"no se aporta prueba alguna más allá de sus manifestaciones"*, y que el testigo Juan Pablo, que depuso a su instancia, no se encontraba presente en el lugar cuando supuestamente ocurrieron los hechos y efectivamente, tampoco habría estado cuando los denunciados manifiestan que se llevaron las ovejas de su propiedad que portaban en la furgoneta, pues el citado testigo indicó en el juicio que *"había dos ovejas paridas con los corderillos y una coja, que luego comprobó que no estaban"*. A la vista de todo ello, a la Juzgadora le han ofrecido mayor credibilidad las manifestaciones del denunciante y de la Sra. Manuela, quien tras ratificar igualmente la denuncia, apoyó la versión de Pelayo de que *"estaban alerta porque ya les había faltado ganado antes"* y que por ese motivo *"su pareja le dijo que se iba a dar una vuelta"*. Presentó además documento de identificación individual del ganado ovino de su propiedad, indicando cuáles eran los **animales** que le faltaban y su número identificativo, señalando que no había dado de baja a dichas ovejas porque no habían muerto. Se entendió por tanto que las declaraciones del denunciante eran coherentes respecto a las que había ofrecido anteriormente en sede policial y judicial y que aparecían corroboradas por otros elementos probatorios como eran los testimonios de su pareja y de Teofilo. La Juzgadora consideró creíble y verosímil que los hechos sucedieron como se indicó en la denuncia y por consiguiente, terminó estimando responsables de un delito leve de hurto (*atendiendo al valor de los animales*), a los denunciados, sin que las alegaciones que se contienen en el recurso desvirtúen dicha valoración, al referirse a aspectos que en puridad no afectan al núcleo del relato y que no explican, a salvo la propia versión de los denunciados, por qué éstos transitaban precisamente por ese camino ni desmienten que en su furgoneta llevasen las ovejas, **animales** que el principal testigo, Pelayo, reiteradamente manifiesta que vio cómo eran sustraídos de la explotación de su pareja, habiendo explicado incluso con todo detalle la forma en que se produjo su aprehensión, abundando en que ésta no revistió dificultad alguna.

Consideramos pues que se ha efectuado una interpretación razonable y conjunta de todos los elementos probatorios de que se ha dispuesto en el juicio, con sometimiento pleno a los principios de oralidad, inmediación, contradicción y defensa, y la conclusión a la que ha llegado la Juzgadora no solo aparece debidamente justificada y detallada sino que se corresponde con el resultado que arrojan los citados elementos de prueba. No dispone la Sala de argumentos que sugieran que tales consideraciones no son razonables o se apartan del criterio lógico. Lo que pretende la parte apelante es una aplicación a su medida del derecho fundamental a la presunción de inocencia, legítimo en el ejercicio del derecho de defensa, pero inadmisibles en este caso ante la prueba de cargo practicada y convenientemente valorada como hemos dicho. Por todo ello, y en la medida en que el recurso se limita a cuestionar tal valoración, pero sin aportar o poner de relieve concretos datos o elementos de carácter objetivo que sustenten el error invocado, no cabe más que concluir que dicha valoración es correcta y enerva plenamente el derecho fundamental a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, debiendo recordarse asimismo que la aplicación del principio *in dubio pro reo* en segunda instancia es limitada, de forma tal que únicamente debe apreciarse cuando dentro de la sentencia impugnada se refleje alguna duda sobre la existencia de los hechos constitutivos de la infracción que se sanciona, tal y como ha venido entendiendo la Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (*expresada, entre otras, en las sentencias de 27 de febrero, 3 de octubre y 20 de diciembre de 2004*) a propósito del recurso de casación, o bien, cuando, aún cuando el Juez de instancia no haya expresado ninguna duda al respecto, la propia valoración probatoria realizada en primera o segunda instancia dé cobertura a la existencia de una duda razonable que pueda ser resuelta a favor del acusado, lo cual, conforme a lo anteriormente expuesto, no acontece en el caso de autos.



Tercero.- Procede, en consecuencia, por las razones expuestas, la desestimación del recurso formulado y la confirmación de la sentencia de instancia en todos sus pronunciamientos, con imposición a los recurrentes de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Se **DESESTIMA** el recurso de apelación formulado por Jesús Manuel y Jose Antonio contra la Sentencia de fecha 18 de febrero de 2016 dictada por el Juzgado de Instrucción número 2 de Trujillo en los autos de juicio por delito leve número 3/2016, de que dimana el presente Rollo, y en consecuencia, se **CONFIRMA** la misma, con imposición a los recurrentes de las costas de esta alzada.

Conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de la Instrucción 1/2011 del C.G.P.J., practíquense las notificaciones que puedan realizarse a través del sistema de gestión de notificaciones telemáticas Lexnet, e imprímense las copias necesarias para el resto de las partes cuyos datos se encuentren debidamente registrados en el sistema de gestión procesal, a las que se unirán las cédulas de notificación que genere automáticamente el sistema informático, y remítanse al Servicio Común que corresponda para su notificación. Devuélvanse los autos al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento con certificación literal de esta resolución para la práctica del resto de las notificaciones legalmente previstas, seguimiento de todas las realizadas, cumplimiento y ejecución de lo acordado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública y ordinaria en el siguiente día de su fecha. Certifico.-

FONDO DOCUMENTAL • CENDO